pital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 28, que crea el Tribunal de Presas Marítimas.— G. O. Nº 5769, del 4 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 28.

CONSIDERANDO: que el estado de guerra en que se encuentra la República y las contingencias que con motivo de ese estado pueden presentarse, hacen indispensable la creación de un Tribunal de Presas Marítimas;

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República faculta al Congreso Nacional, en el inciso 11 del artículo 33, a crear tribunales de excepción cuando las circunstancias lo requieran;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Se crea un Tribunal de Presas Marítimas, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

El Tribunal, tal como será organizado de acuerdo con esta ley, se constituirá en Ciudad Trujillo, Capital de la República, y podrá constituirse y actuar también en cualquier puerto, según lo exijan las circunstancias.

Art. 2º— El Tribunal tendrá competencia exclusiva:

1.— Para decidir sobre todos los casos de contrabando de guerra, y sobre el apresamiento de los cargamentos objeto de contrabando y de los buques que los transporten.

2.— Para decidir sobre la validez de las presas marítimas que hagan las autoridades o fuerzas de la República, de los buques de los Estados enemigos y de los cargamentos que éstos transporten, sea cual fuere su naturaleza.

3.— Para decidir sobre la validez de las presas de los car-

gamentos enemigos que se encuentren en los buques neutrales.

4.— Para decidir sobre la validez de las presas de los buques neutrales con cargamentos enemigos.

5.— Para decidir sobre todos los casos que se relacionen con la marina mercante enemiga o con los buques neutrales mercantes, en conexión con el enemigo, y con los cargamentos de éstos.

6.— Para adoptar todas las medidas provisionales que en relación con los bienes apresados, posesión, custodia y administración fueren necesarias, a su juicio. Estas podrán ser adoptadas de oficio o por iniciativa del Comisario del Gobierno.

Art. 3º— El Tribunal de Presas Marítimas estará constituido por cinco jueces, de los cuales uno será Presidente y otro Sustituto de Presidente, todos elegidos por el Senado, y por un Comisario del Gobierno nombrado por el Presidente de la República. También se designarán dos sustitutos para llenar las vacantes que se produzcan y para dirimir los casos de empate.

Párrafo.— Los Jueces del Tribunal de Presas Marítimas deberán reunir las condiciones requeridas para ser Juez en las Cortes de Apelación, y en tanto como sea posible, deberán ser de reconocida competencia en Derecho Internacional.

Art. 4º— El Tribunal de Presas Marítimas tendrá un Secretario designado por su Presidente.

Art. 5º— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina proveerá el alojamiento, equipo y traslado del Tribunal de Presas Marítimas y, en general, todo lo que sea necesario para su buen funcionamiento.

Art. 6º— Las sentencias del Tribunal de Presas Marítimas tendrán en cuenta el derecho interno concerniente a la materia, los principios de derecho internacional y la práctica de las naciones, y solamente serán susceptibles de recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, constituída en Tribunal de Apelación de Presas Marítimas.

Art. 7º— El Tribunal de Presas Marítimas conocerá y decidirá los casos que le sean sometidos por el Comisario del Gobierno en representación del Estado.

Art. 8º— Para conocer y fallar los casos sometido a su juicio, el Tribunal de Presas Marítimas celebrará las audiencias que sean necesarias, y podrá requerir de todos los organismos y funcionarios oficiales y de los particulares, las informaciones que estime pertinentes. En sus audiencias deberá estar siempre presente el Comisario del Gobierno.

Párrafo I.— Los capitanes de los buques apresados o los capitanes de los buques que hayan transportado cargamentos apresados, representarán a todos los interesados en la propiedad del cargamento y en la del buque, quienes también podrán hacerse representar directamente en el juicio, y podrán asistir a todas las audiencias y hacer ante el Tribunal los alegatos que consideren útiles a la defensa de sus intereses.

Párrafo II.— El Tribunal determinará el procedimiento que deberá seguirse, y lo notificará así a las partes. Los avisos, citaciones y notificaciones del Tribunal o del Comisario del Gobierno, se considerarán válidamente hechos mediante su publicación en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, sin perjuicio del uso de cualesquiera otros medios consagrados por el derecho común.

Art. 9º— El Tribunal se constituirá válidamente con la asistencia del Presidente, o el sustituto, en su caso, dos jueces por lo menos, el Comisario del Gobierno y el Secretario titular del Tribunal o el que el Presidente designe en caso de ausencia de aquél. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente llamará a uno de los sustitutos. Cuando se declare buena la presa, las sentencias adjudicarán la propiedad de los bienes apresados al Estado Dominicano.

Art. 10º— Pueden ser jueces del Tribunal de Presas Marítimas todas las personas que reunan las condiciones señaladas en esta ley, aun cuando desempeñen otras funciones públicas.

Art. 11º— Las sentencias del Tribunal de Presas Marítimas serán publicadas en la Gaceta Oficial. El Tribunal podrá ordenar la ejecución provisional de sus decisiones, con o sin fianza, pero esta ejecución no podrá efectuarse sino a partir de la publicación de las sentencias en la Gaceta Oficial. De estas decisiones podrán los interesados interponer el recurso

de apelación a que se refiere el artículo 6º, siempre que lo hagan dentro de los treinta días a partir de la publicación de dichas decisiones en la Gaceta Oficial, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal. El Secretario hará publicar esta apelación dentro de los cinco días de su recibo, en la Gaceta Oficial o un órgano de la prensa diaria de Ciudad Trujillo.

Párrafo I.— De ninguna decisión que no recaiga sobre el fondo, podrá apelarse sino conjuntamente con la sentencia que juzgue el fondo.

Párrafo II.— El Secretario del Tribunal de Presas Marítimas, dentro de los mismos cinco días de haber recibido la apelación, la remitirá junto con copia de la sentencia y las piezas del expediente, al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien las recibirá mediante inventario, debiendo dar cuenta de ello inmediatamente al Presidente de la Suprema Corte. Cinco días a más tardar después del recibo de dichos documentos, el Presidente fijará la audiencia para un plazo que no excederá de quince días, comunicándolo al Comisario del Gobierno, representante del Estado, y a los demás interesados, en la forma indicada en el art. 8º.

Párrafo III.— Las disposiciones de los artículos 6º y 8º serán aplicables en la sustanciación y fallo de este recurso. La Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal de Apelación de Presas Marítimas, fallará después de oir la opinión del Procurador General de la República, y su sentencia será definitiva.

Art. 12º— El Tribunal de Presas Marítimas cesará en sus funciones seis meses después de terminar, oficialmente, el estado de guerra de la República y en ese plazo deberá resolver sobre todos los casos que tuviere pendientes.

Art. 13º— Al cesar en sus funciones el Tribunal, todo el archivo del Tribunal de Presas Marítimas será depositado en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, hasta que el Presidente de la República disponga su depósito en el Archivo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, el día primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que sustituye la número 13, del 30 de mayo de 1942, sobre sanciones a los dominicanos que aleguen nacionalidad extranjera.— G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

NUMERO 29.

Visto el Párrafo del artículo 8 de la Constitución de la Re-